

Ley No. 50-00

Que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del Artículo 1 de la Ley No. 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, No. 821 del año 1927, G.O. 10052, Santo Domingo, Rep. Dom.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 50-00

CONSIDERANDO: Que la Ley de Organización Judicial es un instrumento que tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, la coordinación de los recursos humanos y organización del trabajo del Poder Judicial en cuanto al procedimiento y la manera de funcionar de los juzgados y cortes.

CONSIDERANDO: Que el actual sistema de división territorial en cámaras no hace una distribución racional del trabajo entre los jueces de las mismas, lo que produce en algunas de ellas la acumulación de expedientes sin fallar.

CONSIDERANDO: Que en algunos casos se suscitan, sin fundamento, excepciones de incompetencia ante las cámaras civiles, en razón del territorio, que ya no tienen ninguna justificación, las mas de las veces planteadas con fines marcadamente retardatorios.

CONSIDERANDO: Que la creación de un moderno sistema de organización judicial en el Distrito Nacional traería como consecuencia la celeridad en el conocimiento de los procesos penales y una considerable disminución de la cantidad de reclusos no juzgados en el referido departamento judicial.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un sistema flexible que permita, sin la creación de nuevas cámaras, aumentar la capacidad y eficiencia del trabajo en el conocimiento y fallo de los asuntos.

VISTOS: El numeral 10 del artículo 37 y el literal c) del artículo 38 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los literales a) y b) del párrafo I del artículo I de la Ley No. 248, del 17 de enero del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, No. 821, del 21 de noviembre del año 1927, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

a. En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional habrá una cámara civil y comercial y una cámara penal. La cámara civil y comercial estará compuesta por seis (6) y hasta doce (12) jueces, y la cámara penal por diez (10) y hasta veinte (20) jueces, quienes una vez apoderados en la forma que se establecerá más adelante, conocerán, de modo individual, de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

b. En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago habrá una cámara civil y comercial y una cámara penal, la cámara civil y comercial estará compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, y la cámara penal por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados en la forma que se establecerá más adelante, conocerán, de modo individual, de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

**CAPÍTULO I
DE LAS CAMARAS CIVILES Y COMERCIALES**

Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia designará, de entre los jueces de cada una de las cámaras civiles y comerciales supraindicadas, un juez presidente, un primer sustituto, y un segundo sustituto de presidente para cada una de ellas,

teniendo el juez presidente, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación, entre dichos jueces, mediante un sistema aleatorio computarizado, de los casos que deban conocer las mencionadas cámaras de lo civil y comercial, y del manejo administrativo de las mismas.

PÁRRAFO I.- Una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente, salvo caso de incompetencia, se considerará como el único con aptitud legal para conocer el expediente y los incidentes del mismo. Sin embargo, fundamentado en causas atendibles el juez presidente podrá desapoderarlo mediante auto dictado al efecto.

PÁRRAFO II.- En caso de que por inhibición, recusación, enfermedad, ausencia, imposibilidad definitiva o por cualquier otra causa el juez apoderado no pueda continuar el conocimiento del expediente, la parte más diligente solicitará al juez presidente el apoderamiento de otro juez para la continuación y fallo del asunto. Esta solicitud será notificada inmediatamente a la contraparte y la decisión que se adopte se impondrá a las partes.

PÁRRAFO III.- En el caso de ausencia del juez apoderado, durante más de dos meses, por incapacidad temporal; el juez presidente designará un sustituto de entre los jueces de su cámara y éste continuará el curso del proceso. Los actos intervenidos en este periodo no desapoderarán al juez apoderado inicialmente, quien continuará conociendo del asunto si el juez sustituto no estatuyó en cuanto al fondo durante la ausencia o incapacidad del juez apoderado.

PÁRRAFO IV.- En caso de vacantes definitivas entre los jueces, la Suprema Corte de Justicia designará los sustitutos, pero éstos no reemplazaran de pleno derecho al juez faltante en los procesos a su cargo, sino que el juez presidente tendrá la facultad de distribuir los expedientes entre los restantes jueces o atribuirlos al nuevo juez, y éste conocerá solamente de los casos que, en lo adelante, le sean asignados por el juez presidente.

PÁRRAFO V.- En caso de urgencia, por falta de uno o más jueces, el juez presidente tendrá la facultad de llamar a uno o varios de los jueces de paz del distrito judicial de que se trate, para llenar temporalmente cualquier vacante y les asignará el conocimiento de los casos que considere pertinentes.

PÁRRAFO VI.- El juez presidente, previamente autorizado por la Suprema Corte de Justicia, podrá disponer que expedientes que tengan mas de tres meses en estado de recibir fallo en la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, sean remitidos, bajo inventario, a los jueces de primera instancia de los distritos judiciales de Elías Piña, Batoruco, Independencia, Pedernales, Dajabón o Santiago Rodríguez, o a las cámaras civiles y comerciales en los casos en que el juzgado de primera instancia de estos distritos judiciales estuviese dividido en cámaras, a fin de que estos magistrados decidan los casos dentro de los tres meses de haberlos recibido, como si se tratara de expedientes originados en cada una de sus respectivas jurisdicciones.

PÁRRAFO VII.- En caso de conflictos internos entre los jueces, en cuanto a su apoderamiento, el juez presidente lo decidirá soberanamente, debiendo continuarse el conocimiento del asunto por el juez designado por el juez presidente.

PÁRRAFO VIII.- Las sentencias o las decisiones de cada juez serán consideradas como dictadas por la cámara civil y comercial de que se trate, con todos los efectos y consecuencias.

PÁRRAFO IX.- Toda solicitud de fijación de audiencia depositada en manos del secretario general de la cámara de lo civil y comercial de que se trate será tramitada al juez presidente, quien inmediatamente ordenará la designación del juez que deberá fijar y conocer el caso, a través del sistema aleatorio computarizado; pero por razón atendible y motivada, el juez presidente podrá alterar el orden de distribución de los casos, por el tiempo que juzgue conveniente, con el fin de especializar dichos jueces por materia.

PÁRRAFO X.- El secretario general llevará un registro en el cual ira sentando los casos asignados a los jueces.

PÁRRAFO XI.- Las solicitudes de fijación de audiencia para casos ya asignados a un juez deberán indicar el nombre de éste, a falta de lo cual el secretario del juez apoderado devolverá el expediente a la parte solicitante para el cumplimiento de esta formalidad.

PÁRRAFO XII.- En las cámaras de lo civil y comercial de que se trata, habrá un secretario y dos alguaciles de estrados por cada juez, y el juez presidente asignará con carácter permanente el

secretario y los alguaciles de cada uno, y podrá, por razones justificadas, asignarlos a otro juez.

PÁRRAFO XIII.- Las actuales cámaras de lo civil y comercial de los distritos judiciales del Distrito Nacional y de Santiago quedan refundidas y sus jueces y los secretarios de las mismas continuarán en sus funciones, estos últimos como secretarios de jueces, salvo que la Suprema Corte de Justicia disponga otra cosa.

PÁRRAFO XIV.- Los expedientes en curso ante las cámaras de lo civil y comercial de los distritos judiciales del Distrito Nacional y Santiago continuarán a cargo de los mismos jueces que actualmente desempeñan sus funciones, salvo el caso que el juez presidente considere oportuna la reasignación de los expedientes en estado no fallados por más de tres (3) meses o que los actuales titulares fueren sustituidos.

PÁRRAFO XV.- Corresponde al juez presidente de cada cámara estatuir en referimiento, pudiendo delegar sus poderes, a este efecto, en el primer o segundo sustituto, o en favor de otro juez de la misma cámara que no haya sido apoderado de lo principal.

PÁRRAFO XVI.- El Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, previamente autorizado por la Suprema Corte de Justicia, podrá disponer que expedientes que tengan más de tres (3) meses de estar en estado de recibir fallo en dicha cámara civil, incluidos los referimientos a cargo del presidente, sean remitidos bajo inventario a otra corte de apelación o al presidente de ella, según el caso, a fin de que esta jurisdicción decida los asuntos dentro de los tres (3) meses de haberlos recibido, como si se tratara de expedientes originados en ella como tribunal de apelación.

CAPÍTULO II DE LAS JURISDICIONES PENALES

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia designará, dentro de los jueces de cada una de las cámaras penales supraindicadas, un juez presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto del presidente, teniendo el juez presidente, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación de

los casos que deban conocer cada uno de los jueces de la cámara, lo cual se hará mediante un sistema aleatorio computarizado, entre dichos jueces. Además, el presidente tendrá a su cargo el manejo administrativo de la cámara.

PÁRRAFO I.- Los procuradores fiscales del Distrito Nacional y del Distrito Judicial de Santiago, cuando lo estimen procedente, apoderarán de los expedientes, en materia correccional, al juez presidente de la cámara penal del juzgado de primera instancia correspondiente, estando este magistrado en el deber de tramitar el caso para su conocimiento a uno de los jueces.

PÁRRAFO II.- En los casos de apoderamiento directo al juez, en virtud del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, la instancia contentiva de la querrela y los documentos de apoyo deberán ser depositados, a pena de inadmisibilidad, ante el juez presidente de la cámara penal, quien estará en el deber de tramitarla a uno de los jueces para su conocimiento y decisión.

PÁRRAFO III.- En los casos de expedientes criminales enviados a la jurisdicción de juicio por un juez de instrucción o por la cámara de calificación, el procurador fiscal los tramitará al juez presidente de la cámara penal, quien estará en el deber de asignarlos a uno de los jueces, para que éste los conozca de conformidad al procedimiento establecido.

PÁRRAFO IV.- En los casos de solicitud de mandamiento de habeas corpus, se seguirá el procedimiento que establece la ley de la materia.

PÁRRAFO V.- Cuando exista alguna causa justificada, el procurador fiscal, el procesado, la parte civil constituida y la parte civilmente responsable tendrán derecho a solicitar al juez presidente de la cámara penal, mediante instancia debidamente motivada, que desapodere del expediente al juez apoderado y lo tramite a otro, pedimento que tendrá necesariamente que ser por razones de sospecha de parcialidad, en base a lo previsto en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil para los casos de recusación. Esta solicitud deberá ser notificada mediante acto de alguacil al juez apoderado, quien deberá sobreseer el conocimiento del caso hasta tanto el juez presidente se pronuncie acerca del pedimento de desapoderamiento, que lo hará dentro de un

plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la solicitud. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso.

La parte que haga uso del procedimiento instituido en este párrafo renuncia de pleno derecho a la posibilidad de recurrar al juez de que se trate y de demandar la declinación de caso por causa de sospecha legítima, previsto respectivamente en los artículos 378 del Código de Procedimiento Civil y 398 del Código de Procedimiento Criminal.

PÁRRAFO VI.- En caso de ausencia temporal de uno de los jueces, por vacaciones o por licencia aprobada, el juez presidente de la cámara penal tendrá la facultad de llamar a un juez de paz del distrito judicial de que se trate para llenar temporalmente la vacante. Asimismo, llamará al suplente del juez de paz para que ocupe interinamente el cargo de titular.

PÁRRAFO VII.- El secretario general de la cámara penal llevará un registro de la totalidad de los casos que se hayan asignado a cada juez mediante el sistema aleatorio citado. En los casos que procedan, el juez presidente, por razones que deberá exponer mediante auto motivado, podrá alterar el orden de distribución aleatoria de expedientes.

PÁRRAFO VIII.- Cada juez tendrá un secretario y tanto auxiliares como sean necesarios, y los alguaciles de estrados y ordinarios que se requieran para efectuar a cabalidad las funciones correspondientes.

PÁRRAFO IX.- Las diez cámaras penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y las cuatro del Distrito Judicial de Santiago, existentes, quedan refundidas, y los jueces, secretarios, auxiliares y alguaciles de dichas cámaras continuarán en sus funciones. Los secretarios continuarán como secretarios de jueces, salvo que la Suprema Corte de Justicia disponga lo contrario. Los expedientes en curso ante las cámaras penales supraindicadas continuarán a cargo de los jueces que actualmente desempeñan sus funciones.

Artículo 4.- En el Distrito Nacional funcionaran por lo menos diez (10) y hasta quince (15) juzgados de instrucción, y en el Distrito Judicial de Santiago, de tres (3) y hasta seis (6), los que realizarán las sumarias de los casos que les sean remitidos en virtud del procedimiento instituido en la presente ley, la cual sustituye el sistema de división territorial o circunscripciones.

PÁRRAFO I.- La Suprema Corte de Justicia designará, de entre los jueces de instrucción, uno denominado juez coordinador, a quien corresponderá la distribución y asignación de los casos que deban conocer los juzgados de instrucción del Distrito Nacional, lo cual se hará mediante un sistema aleatorio computarizado creado para tal fin.

PÁRRAFO II.- El procurador fiscal correspondiente, cuando lo estime procedente, apoderará de los expedientes en materia criminal al juzgado de instrucción del distrito judicial de que se trate, lo cual se hará mediante un requerimiento introductivo tramitado al juez coordinador, quien lo enviará a uno de los jueces de instrucción conforme al procedimiento establecido.

PÁRRAFO III.- En caso de apoderamiento directo al juzgado de instrucción realizado por la parte civil constituida, en virtud del artículo 63 del código de Procedimiento Criminal, la instancia contentiva de la querrela y los documentos de apoyo tendrán que ser depositados, a pena de inadmisibilidad, ante el juez coordinador, quien estará obligado a tramitarla a uno de los jueces mediante el sistema establecido. En caso de crímenes flagrantes, ocurridos en el distrito judicial de que se trate, cualquiera de los jueces que conforman el juzgado de instrucción de dicho distrito podrá actuar como lo dispone el artículo 58 del Código de Procedimiento Criminal, pero deberá participarlo de inmediato al juez coordinador para evitar duplicidad de actuaciones.

PÁRRAFO IV.- Cada juez tendrá un secretario y tantos auxiliares como sean necesarios, y uno o más alguaciles adscritos y dependientes de ellos.

PÁRRAFO V.- Los siete (7) juzgados de instrucción del Distrito Nacional y los tres (3) del Distrito Judicial de Santiago, actuales, seguirán apoderados de los casos que estén instruyendo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y sus jueces, secretarios y auxiliares continuarán en sus funciones, salvo que la Suprema Corte de Justicia disponga lo contrario.

PÁRRAFO VI.- En casos de ausencia temporal de uno de los jueces por vacaciones, por licencia aprobada o algún impedimento, el juez coordinador tendrá la facultad de autodesignarse o de llamar a un juez de paz del distrito judicial

de que se trate, para llenar temporalmente la vacante. El presidente de la cámara penal de la corte de apelación que corresponda deberá designar el suplente del juez de paz, a fin de que ocupe interinamente el cargo del titular.

PÁRRAFO VII.- El secretario general del juzgado de instrucción sólo tendrá funciones administrativas. El secretario de cada uno de los jueces será el único con capacidad legal para expedir certificaciones, cuando proceda, de los documentos depositados en los archivos a su cargo y hacer cualquier otra actuación propia de sus funciones.

Artículo 5.- La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo estará compuesta por cinco (5) y hasta dieciséis (16) jueces, quienes una vez apoderados, mediante la forma que se establecerá mas adelante, conocerán de manera colegiada los expedientes que les sean sometidos para su conocimiento y decisión.

PÁRRAFO I.- La Suprema Corte de Justicia designará, de entre los jueces de la cámara penal de la corte de apelación, un presidente, primer, segundo y tercer sustitutos de presidente, teniendo quien ejerza la presidencia, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación de los asuntos que deban conocer las salas, las que estarán integradas por cinco jueces cada una, pero que podrán sesionar válidamente con tres miembros, salvo disposiciones contrarias de la ley para algunas materias.

PÁRRAFO II.- Las salas podrán ser presididas por el presidente o por uno de sus sustitutos o por el juez que designe el presidente. Además, el presidente tendrá a su cargo el manejo administrativo de la cámara penal de la corte de apelación y de sus salas, así como todo lo relacionado con la designación y convocatoria de los jueces y los secretarios de las diversas cámaras de calificación, para conocer de las apelaciones de los autos decisorios emanados de los juzgados de instrucción del Distrito Nacional y Monte Plata.

PÁRRAFO III.- Los apoderamientos a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en todas las materias, deberán ser tramitados, a pena de inadmisibilidad, a su presidente, quien estará en el deber de remitir los casos para su

conocimiento y decisión a una de las salas de este tribunal de alzada, mediante el sistema aleatorio computarizado.

PÁRRAFO IV.- El secretario general de la cámara penal de la corte de apelación llevará un registro de la totalidad de los casos asignados a cada sala. En los casos que procedan, el juez presidente, por razones atendibles que deberá exponer mediante auto motivado, podrá alterar el orden de distribución aleatorio de expedientes.

PÁRRAFO V.- En cada sala de la cámara penal de la corte de apelación habrá un secretario y tantos auxiliares como sean necesarios, y los alguaciles de estrados y ordinarios que se requieran para efectuar adecuadamente las funciones correspondientes.

PÁRRAFO VI.- La actual Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, convertida en sala, continuará apoderada de los casos que estén en estado de recibir fallo. El presidente de dicha cámara podrá distribuir entre las demás salas aquellos asuntos que no estén en la indicada situación, y sus jueces, secretarios y empleados continuarán en sus respectivas funciones, salvo que la Suprema Corte de Justicia disponga lo contrario.

PÁRRAFO VII.- El Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo podrá integrar y presidir cualquiera de las salas de ese tribunal colegiado de segundo grado, las cuales en ningún caso, tendrá más de cinco miembros.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 6.- La Suprema Corte de Justicia reglamentará el funcionamiento administrativo de los juzgados y cortes creados por la presente ley.

Artículo 7.- Las obligaciones pecuniarias para la ejecución de la presente ley provendrán de los fondos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8.- Los párrafos V y VII, modificados por la Ley No. 248, del 17 de enero de 1981, y el párrafo V, modificado por la

Ley No. 266, del 31 de diciembre de 1971, todos correspondientes al Artículo 43 de la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, quedan sustituidos por la presente ley. El párrafo I, modificado por la Ley No. 248, del 17 de enero de 1981; los párrafos III y IV, modificados por la Ley No. 266, del 31 de diciembre de 1971, y el párrafo V, modificado por la Ley No. 4012, del 25 de diciembre del 1954, todos del Artículo 43 de la Ley No. 821, del 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial, quedan modificados en cuanto sea necesario, así como cualquiera otra disposición de dicha Ley de Organización Judicial que le sea contraria. De igual manera, la presente ley, abroga o sustituye toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 9.- La presente ley entrará en vigor en un plazo de noventa (90) días a contar de su publicación en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil, años 157° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Alfonso Fermín Balcácer, Vicepresidente en Funciones; Hermes Juan José Ortiz Acevedo, Secretario Ad-Hoc; Rafael Angel Franjul Troncoso, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil (2000), años 157° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Ramón Alburquerque, Presidente; Ángel Dinocrate Pérez Pérez, Secretario; Julio Antonio González Burell, Secretario Ad-Hoc.

Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil (2000), años 157° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Leonel Fernández